



**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-012-2020-00402-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIGUEL ANGEL ELLES MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y 3G AMARILLOS SAS</b>

**SECRETARIA: SEÑORA JUEZ**, al despacho la presente demanda verbal que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D.T. y C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**DIANA SUMOSA DE ORTEGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **MIGUEL ANGEL ELLES MUÑOZ** a través de apoderado judicial, contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y 3G AMARILLOS SAS**, procediendo el Despacho al estudio de la misma.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda **“cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”**. Negrilla por fuera del texto original.

Así mismo, el parágrafo 2º del artículo 25 ibídem, en cuanto a la CUANTÍA, que a su tenor reza, indica: **“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...”**. Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Descendiendo al sub-lite observa el Despacho que una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que las mismas exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso señala: **“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”**

Revisado el escrito de la demanda, como el escrito de subsanación de la demanda, tenemos observamos enlistadas las siguientes pretensiones de la demanda:

<b>PERJUICIOS PATRIMONIALES</b>	
<b>Daño emergente</b>	
Pago de las mejoras a los daños ocasionados al vehículo	\$1.100.000,00
Gastos de transportes para terapias	\$900.000,00
<b>Lucro cesante</b>	
Dinero dejado de percibir-50 días de incapacidad	\$1.463.005,00
<b>PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES</b>	
<b>Perjuicios Inmateriales-Perjuicios morales</b>	
Señor MIGUEL ANGEL ELLES MUÑOZ	50 SMLMV \$39.062.000,00
Señora CASTRO ALVAREZ GEYME – compañera permanente	50 SMLMV \$39.062.000,00



ADRIAN ELLES CASTRO – hijo	50 SMLMV \$39.062.000,00
ALEXIS ELLES CASTRO – hijo	50 SMLMV \$39.062.000,00
<b>Indemnización de perjuicios inmateriales-Daño por alteracion de las condiciones de existencia</b>	
Señor MIGUEL ANGEL ELLES MUÑOZ	50 SMLMV \$39.062.000,00
Señora CASTRO ALVAREZ GEYME – compañera permanente	50 SMLMV \$39.062.000,00
ADRIAN ELLES CASTRO – hijo	50 SMLMV \$39.062.000,00
ALEXIS ELLES CASTRO – hijo	50 SMLMV \$39.062.000,00
<b>Indemnización de perjuicios inmateriales- Daño a la salud</b>	
Señor MIGUEL ANGEL ELLES MUÑOZ	50 SMLMV \$39.062.000,00
Señora CASTRO ALVAREZ GEYME – compañera permanente	50 SMLMV \$39.062.000,00
ADRIAN ELLES CASTRO – hijo	50 SMLMV \$39.062.000,00
ALEXIS ELLES CASTRO – hijo	50 SMLMV \$39.062.000,00
Total	\$472.207.005,00

Así, se puede observar de la sumatoria de los valores pretendidos y enunciados por la parte demandante, que el valor de las pretensiones, es aproximadamente de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CINCO PESOS (\$472.207.005,00), en decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$165.168.000,00), es decir que dicha cuantía corresponde a una demanda de **mayor cuantía**.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$165.168.000,00), corresponde a una suma superior a \$136.278.900,00 m/cte., que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite de 150smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces del Circuito, ya que se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26, numeral 1º, del C. G. del P.

Lo anterior, en relación con el numeral primero del artículo 20 del Código General del Proceso:

**“ Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.**

*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

**1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**

(..)” (Negritas, cursivas y subrayas nuestras).

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles del circuito de esta localidad quienes son los competentes en razón de la cuantía para conocer de la presente acción. Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Rechazar* de plano la presente verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por **MIGUEL ANGEL ELLES MUÑOZ** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y 3G AMARILLOS SAS**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** *Ejecutoriada* esta providencia, envíese a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto a un Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo.

**TERCERO:** *HÁGANSE* las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

**MILEDYS OLIVEROS OSORIO  
JUEZA**

E.A.

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA-BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No.
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO
_____
CARTAGENA-BOLÍVAR _____
_____
LA SECRETARIA